



Arauca, Arauca, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00318-00  
**DEMANDANTE:** MARYURIS GUERRERO ESQUIVEL  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MARYURIS GUERRERO ESQUIVEL, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende que se declare la nulidad del oficio TRD-100.17 G.J/015/2016 de fecha 25 de enero de 2016 que negó la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada y el consecuente pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que algunos contratos de prestación de servicio presentados en medio magnético no son legibles; así las cosas, el Despacho ordena al apoderado de la parte demandante para que allegue copia física, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicio celebrados con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin que el interesado subsane lo indicado anteriormente en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

De otro lado, la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, presentó impedimento para actuar conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención al vínculo existente de compañeros permanentes entre ella y quien ejerce la representación de la parte demandante.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 146 del C.P.C., aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

*"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141."*

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca el Despacho advierte que efectivamente se encuentra dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

"(...)

*3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

(...)"

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Expuesto lo anterior, se designará como Secretaria Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por la señora MARYURIS GUERRERO ESQUIVEL, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Aceptar el impedimento presentado por la Doctora **LUZ STELLA ARENAS SUAREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

**Cuarto:** Designar como Secretaria Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Quinto:** Se reconoce personería para actuar, en representación de la parte demandante al Dr. **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder a él conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

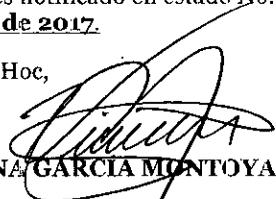
AVR

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. ~~46~~ de fecha **7 de abril de 2017.**

La Secretaria Ad Hoc,



**VIVIANA GARCÍA MONTOYA**

